REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 - **2020-00390**- 00
SOLICITANTE: **HERNÁN DUARTE ORDUÑA**

OBJECIÓN SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL SOLICITANTE

Procede este despacho a resolver las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido a nombre de **HERNÁN DUARTE ORDUÑA**, expediente remitido por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L. P.,** para actuar conforme lo establecen los artículos 552 y siguientes del C. G. del P.

OBJECIÓN PROPUESTA POR EL ACREEDOR SUPER POLO S.A.S.

Indica en su escrito de objeción, que el deudor firmó el 10 de junio de 2019, el pagare número SP-PAG/901 por la suma $ 104.767.22 y como quiera que incumplió con las obligaciones allí pactadas, inició proceso ejecutivo en su contra, que correspondió al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, radicado 11001400303120200041800, trámite en el que las partes el 19 de agosto de 2020, firmaron un acuerdo de pago reconociendo como capital, intereses y gastos de honorarios la suma de $ 155.000.000, de los cuales el deudor abonó $ 90.000.000, que fueron imputados directamente al capital de la obligación contenida en el acuerdo de pagos, quedando un saldo de $ 65.000.000; agrega que en el referido acuerdo firmado el 20 de agosto de 2020 se estableció como clausula octava una sanción por incumplimiento por la suma $10.000.000, que no ha cancelado. Así, el deudor debió relacionar dicha suma sobre la que aclara no se ha cobrado intereses.

Añade que el acuerdo de pago es una obligación adquirida con anterioridad al sometimiento y admisión del deudor al proceso de insolvencia de persona natural y advierte que debe clasificarse

dentro del **tercer orden** debido a que es quien provee la carrocería que le permitió al deudor desarrollar la actividad económica, es decir la de transporte de pasajeros, sin dicha materia prima el deudor nunca habría podido ni podría desarrollar la actividad económica para pagar las obligaciones que ahora pretende reestructurar.

De otra parte, objetan los inventarios y avalúos en relación a las obligaciones garantizadas a favor del leasing, por cuanto las mismas recaen solo sobre los chasis y se debe excluir la carrocería, debido a que esta se puede retirar de aquel, para pagar a los demás acreedores y/o en su defecto el acreedor garantizado deberá devolver el valor de la carrocería a la masa o al deudor para pago de obligaciones.

Al descorrer el traslado el deudor insolvente, precisó que el acuerdo celebrado ante el Juzgado presenta varias inconsistencias, por cuanto no es claro cómo se llega a la suma de $155'000.000, si corresponde a intereses rayan con la usura y en el evento que se pretenda incluir el cobro conceptos adicionales como honorarios, es claro que, de acuerdo con la jurisprudencia vigente, estos valores no podrán ser cargados al deudor.

Agrega que los abonos realizados ascienden a la suma de $92'000.000 y no como refiere la objetante, los que imputados a capital como bien advirtiera y según el acuerdo, la deuda por capital asciende a $12.767.222 ($104.767.222 - $92.000.000). Así, de acuerdo con lo afirmado por el acreedor, la liquidación actual del crédito ascendería a:

Saldo a Capital	$12.767.222
Honorarios e Intereses	$50.232.778
Total	$63.000.000

Por último, aclara que no es posible que el acreedor pretenda se gradué y califique la suma correspondiente a $10.000.000, como una sanción por incumplimiento; reitera se permitió la capitalización de intereses y se fijó un monto por honorarios cuando para el cobro de los mismos, el legislador previó su trámite.

Solicita se desestime la pretensión del acreedor, tendiente a que se le gradúe y califique como "proveedor", como quiera que el presente trámite no corresponde a una insolvencia empresarial, por el contrario, se trata de un proceso de Insolvencia Persona Natural no Comerciante.

OBJECIÓN PRESENTADA POR OMEGA LTDA.

Manifiesta que el deudor está afiliado a la Cooperativa en calidad de conductor y como persona natural no comerciante, afilió los vehículos de placas SOQ 937, WFR 706, WLN123 y WLS886 de su propiedad, quien adeuda teniendo en cuenta las obligaciones pactadas en los contratos de vinculación a fecha corte 31 de diciembre de 2020 la suma de $ 77'409.438 como demuestra con la certificación adjunta, por tanto, solicita se reconozca su acreencia por dicha suma.

Descorrido el traslado por la parte insolvente, indicó que con fecha 21 de abril de 2021, el contador de la COOPERATIVA objetante, le remitió una certificación de deuda al 28 de febrero de 2021 por la suma de $32.793.072 y la admisión del deudor en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es del 10 de febrero de 2020.

En ese sentido, solicita la graduación y calificación de la acreencia por concepto a capital por la suma de $32.793.072, conforme la información reportada por el contador del acreedor, con corte a la fecha de admisión en trámite de insolvencia y por concepto de intereses, no se gradúe ni califique valor alguno.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que correspondió a este Despacho judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

Ahora, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 mencionado, las objeciones se circunscriben a "*la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias*."

De cara al asunto, se sabe que entre las partes existe un conflicto propuesto por el deudor, quién acude en ejercicio de la acción contenida en el título IV Capítulo I del Código General del Proceso, atinente a la Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L. P., para plantear su

situación financiera y llegar a acuerdos con sus acreedores y para tal efecto, dio cumplimiento a los dispuesto en el artículo 539 ejusdem, relacionado con los requisitos exigidos para el trámite de negociación de deudas y allegó ante el Centro de Conciliación las documentales que previamente fueron calificadas por la conciliadora.

OBJECIÓN PROPUESTA POR EL ACREEDOR SUPER POLO S.A.S.

En primer lugar, la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3º del Artículo 539 del C. G. del P., se entiende rendida bajo la gravedad del juramento (parágrafo del mismo artículo), así como la presentación de las objeciones, es la oportunidad para que el acreedor demuestre si efectivamente el crédito relacionado no corresponde al valor real adeudado, y para este caso, reposan en el expediente copia del pagaré suscrito por el aquí deudor y el señor ALEXANDER ARIZA DÍAZ en favor de SUPER POLO S.A.S., por la suma de $ 104’767.222, que se obligaron a pagar el 15 de septiembre de 2019. En caso de mora, acordaron que el interés sería el máximo autorizado, adicionalmente autorizaron el diligenciamiento de los espacios en blanco del mencionado título.

Revisada la graduación y calificación de créditos se consigna que su naturaleza es COMPRA DE CARROCERÍAS DE LOS BUSES, valor adeudado $65’000.000, sin intereses y se clasifica como grado 5º.

El acreedor objeta el mencionado valor, por cuanto en contra del deudor cursa en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá proceso ejecutivo No. 20200041800, proceso en el que las partes presentaron un acuerdo de pago, que señala fue incumplido en tanto el demandado realizó abonos por la suma de $90’000.000.

El demandado por su parte precisa que, en virtud del acuerdo y las pruebas aportadas, los abonos ascienden a la suma de $92’000.000.

Revisadas las documentales arrimadas, si bien, es cierto, las partes firmaron un acuerdo de pago, lo cierto es, que el mismo como bien se advierte por las partes, fue incumplido. Así, atendiendo la literalidad del título ejecutivo pagaré, como lo dispone el artículo 539, numeral 3° del C.G.P., se deben incluir en la relación de los acreedores, entre otros, el capital que corresponderá a $104’767.222 descontados los abonos por valor de $92’000.000, que se encuentran acreditados,

otro para intereses liquidados en la forma allí pactada a la presentación de la solicitud, hecho que no se hizo, pues adviértase que en los precisos términos de artículo 545 numeral 3, se deben actualizar las obligaciones.

En consecuencia, no se acepta la objeción presentada y se ordenará a la señora operadora de la insolvencia abrir un ítem para el capital que se adeuda conforme el pagaré aportado, descontados los abonos y otro, para los intereses.

Sobre los inventarios y la calificación del grado de la acreencia, no se realizará pronunciamiento alguno como quiera que la operada advirtió que se presentó objeción única y exclusivamente sobre la CUANTÍA DE LA ACREENCIA.

OBJECIÓN PROPUESTA POR EL ACREEDOR OMEGA LTDA

Señala el acreedor que la suma estimada en la graduación y calificación de créditos que asciende a $77’409.438 no coincide con la certificación expedida por el mismo acreedor de fecha 21 de abril de 2021, en la que consta que revisados los libros y registros contables el señor DUARTE ORDUÑA adeuda la suma de $32’793.072 al 28 de febrero de 2021.

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el artículo 225 del Código General del Proceso.

Al respecto se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-070 de 1993, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz., expuso:

> *“las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se tratan de hechos definidos o el hecho objeto de la prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos de su carácter factico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido- bien sea positivo o negativo radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.*
>
> *Las excepciones al principio general de quien alega, prueba, obedecen corrientemente*

> *a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de la prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargar probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona" (negrillas fuera de texto).*

Entonces, es claro que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las objeciones propuestas, por eso determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.

Por ello, revisado el expediente se puede constatar que tanto el objetante como el deudor difieren de la cuantía en la acreencia. **OMEGA LTDA** aportó los contratos y una certificación que difiere de la presentada por el deudor de fecha 21 de abril de 2021, pero lo cierto es, que en el cuadro "*Excel" l* PASIVOS FINANCIEROS", se indica como saldo a capital a favor de la mencionada, la suma de $60'000.000.

De otra parte, no se aportó por la objetante documental que discrimine uno a unas las sumas y los conceptos adeudados por el señor DUARTE y respecto de cada uno de los contratos de vinculación, entonces, no se puede determinar en que se respaldan sus inconformidades, ya que no tienen asidero jurídico para realizar un estudio acucioso.

En consecuencia, no prospera la objeción y la promotora deberá tener en cuenta para efectos de la negociación la suma estimada por el deudor en el cuadro *"excell" PASIVOS* FINANCIEROS".

Conforme al análisis esgrimido en precedencia por parte de este despacho judicial, tenemos entonces que se deben declarar IMPROCEDENTES las objeciones presentadas por el acreedor SUPER POLO SAS y OMEGA LTDA.

Sin más consideraciones y lo anteriormente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR LOS ACREEDORES SUPER POLO SAS y **OMEGA LTDA**, de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Operador de la insolvencia proceda a actualizar el crédito del acreedor **SUPER POLO SAS** y, abrir un ítem respecto del capital adeudado descontados los abonos y otro para intereses de mora causados hasta la fecha de presentación de la solicitud. Respecto del acreedor **OMEGA LTDA** el capital será el consignado en el cuadro de "*excell*" "**PASIVOS FINANCIEROS**".

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L. P.**, tal como lo establece el artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente tramite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 1 de julio de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario